

AUTO No. 03892

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011, Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a los Radicados **N° 2012ER046690 del 11 de abril de 2012**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 17 de abril de 2012, emitió el **Concepto Técnico 2012GTS907 del 04 de mayo de 2012**, el cual autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL** identificado NIT. 860.506.170-7, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala a un (1) individuo arbóreo de la especie URAPAN, siete (7) individuos arbóreos de la especie CEREZO, tres (3) individuos arbóreos de la especie EUCALIPTO COMÚN, debido a que se encuentran emplazados a 1 metro de edificación, por tanto genera deterioro a la estructura y mal desarrollo de los individuos arbóreos; los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 12 N°. 2 - 23, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, que el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, debía compensar consignando la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.204.858)**, equivalentes a **20.97 IVP y 9.18 SMMLV al año 2012**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y la resolución 7132 de 2011, y por concepto de evaluación y seguimiento, consignar el valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no generó madera comercial.

AUTO No. 03892

Que el Concepto Técnico mencionado anteriormente, fue notificado personalmente el día 25 de mayo de 2012, al señor **JOSE ANTONIO LOPEZ GARZON** identificado con la cédula de ciudadanía No19.440.129, autorizado por poder obrante a folios (10).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 04 de agosto de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 07633 del 29 de agosto de 2014**, en el que se verificó la ejecución de lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS907 del 04 de mayo de 2012**, el cual determinó: “(...) se verificó la ejecución de las actividades silviculturales de (Tala de siete -7- individuos de la especie Cerezo, tres -3- árboles de la especie Eucalipto común y de un -1- árbol de la especie Urupán) autorizadas a través del concepto técnico 2012GTS907. El trámite no requirió salvoconducto de movilización. La persona que atendió la visita, manifestó que los pagos por concepto de la compensación y la evaluación y seguimiento se realizaron, pero en el momento no había sistema para suministrar los soportes de pago”.

Que revisado el expediente **SDA-03-2014-5131**, y verificado la base de la Subdirección Financiera de esta Secretaría, se pudo constatar el pago por concepto de Compensación por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.204.858)**, cancelados el día 10 de julio de 2012 mediante recibo N° 405122 y por concepto de evaluación y seguimiento el valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000)**, cancelados el día 10 de julio de 2012 mediante recibo N° 405123.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

AUTO No. 03892

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

AUTO No. 03892

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-5131**, toda vez que se dio cumplimiento a lo autorizado en el **Concepto Técnico 2012GTS907 del 04 de mayo de 2012** y se encuentra en el expediente registro de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2014-5131**, en materia de autorización al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL** identificado NIT. 860.506.170-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL** identificado NIT. 860.506.170-7, a su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 12 B N°. 2 – 58 / Calle 12 N°. 2 – 23 (Nueva), de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03892

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-5131

Elaboró:

Yuly Rocio Velosa Gil	C.C: 1022327033	T.P: 241505	CPS: CONTRATO 1310 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/09/2015
-----------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/09/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

ESTEFANIA DUQUE RINCON	C.C: 1010195306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1273 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------